

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00169 00
DEMANDANTE : DANIEL GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demandada.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y su contestación, el despacho advierte que existe consenso en los siguientes hechos:

1. Que el día 22 de agosto de 2016, el Alcalde (E) del municipio de La Primavera - Vichada, presentó informe y queja, dentro del traslado del hallazgo No. 07, proveniente de la Contraloría Departamental del Vichada, en el que denunció hechos relacionados con presuntas irregularidades acaecidas dentro del contrato interadministrativo No. 1504- 0052 de 2015, consistentes en el recibimiento, liquidación y pagopor parte de la administración municipal sin el cumplimiento integral del objeto contractual.
2. Que mediante auto del 11 de abril de 2016, la Personería Municipal de la Primavera – Vichada, ordenó abrir indagación preliminar en contra del señor Daniel González Rojas, en su calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de La Primavera – Vichada, junto con otras dos personas.
3. Que la queja en mención fue acumulada al proceso No. IUS-2016-324882 IUC-D-2016-104-883846.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Que el día 20 de junio de 2019, la Procuraduría Regional de Vichada, emitió fallo de primera instancia en la investigación No. IUS-2016-324882.
5. Que el fallo fue apelado por el disciplinado, siendo decidido el 28 de septiembre de 2020 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Moralidad Pública, confirmando parcialmente la decisión.

De igual manera se encuentra que no hay consenso entre las partes en los siguientes puntos:

1. Que el fallo de segunda instancia se notificó personalmente al disciplinado el día 01 de octubre de 2020, vía correo electrónico.
2. Que la Procuraduría General de la Nación profirió sanción disciplinaria, desatendiendo situaciones tales como: i) Fundar el incumplimiento en un manual de funciones no vigente para la fecha de los hechos, por cuanto el manual de funciones del año 2013, -vigente para el momento de posesión del actor-, fue modificado por el contenido en el Decreto 117 del 29 de diciembre de 2014; vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos ii) Vulneración del principio de legalidad, porque el análisis de responsabilidad se hizo frente a un manual que no tenía validez.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende el demandante que: i) Se ordene a la entidad accionada ejercer y llevar a cabo el control de convencionalidad conforme a lo determinado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia; ii) Se declare la nulidad del fallo de primera instancia del 20 de junio de 2019, proferido por la Procuraduría Regional de Vichada, mediante el cual se sancionó al actor con destitución e inhabilidad general por el término de doce años; iii) Se declare la nulidad del fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Moralidad Pública, el 28 de septiembre de 2020, por el cual se confirmó parcialmente el fallo de primera instancia. Petición que se fundamenta en la causal de infracción de las normas en que debían fundarse.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada: i) Pagar por concepto de: a) Lucro cesante y daño emergente, la suma correspondiente a \$47.192.000; b) Por daño inmaterial, la suma correspondiente a 50 smlmv, y; c) Por costas de abogado para asumir la defensa ante la Procuraduría, la suma de \$15.000.000; ii) Emitir nuevo fallo teniendo en cuenta los hechos y omisiones expuestos, y; iii) Pagar las costas procesales.

En criterio del demandante los actos administrativos acusados violan los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y la Ley 242 de 1995.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para sustentar el concepto de violación, hace un recuento del control de convencionalidad y la recepción de la jurisprudencia interamericana por los Estados partes, concluyendo que existe una obligación por parte del Estado Colombiano de aplicar el control convencional y acatar la normatividad interna a los parámetros internacionales, puntualmente lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana, enunciando que la entidad accionada debería por lo menos suspender sus actuaciones concernientes a sancionar y destituir funcionarios públicos elegidos popularmente, mientras se llevan a cabo los cambios legales necesarios para dar cumplimiento a la normatividad supra – legal.

Considera que los actos demandados vulneran el artículo 29 de la Constitución Nacional porque para el momento en que ocurrieron los hechos analizados por la Procuraduría, se encontraba vigente la Resolución No. 509 del 30 de diciembre de 2014, adoptada mediante Decreto 117 de 2014, y no el Decreto 0001 del 02 de enero de 2009, disposición sobre la cual se realizó el análisis de imputación de los cargos y posterior sanción al actor, la cual, asegura si bien estaba vigente para la fecha de posesión en el cargo, no lo estaba para el momento de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2015, lo que a su juicio vulnera el principio de legalidad.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que las decisiones disciplinarias fueron resultado de un análisis serio y juicioso que llevaron a concluir que la conducta realizada por el actor era constitutiva de responsabilidad disciplinaria, manifestando, en punto a la solicitud de realizar control de convencionalidad conforme a lo normado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que el antecedente referido en la demanda no se compagina con la situación particular del demandante, por cuanto el cargo desempeñado por este era el de Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de La Primavera, empleo que si bien es del nivel Directivo, no es de elección popular, por lo que la sentencia que trajo a colación el demandante para que se aplique el control de convencionalidad, esto es, la decisión proferida por el Consejo de Estado el 17 de noviembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por el señor Gustavo Petro Urrego contra el Estado Colombiano, no tenía cabida en la investigación disciplinaria surtida en contra del aquí demandante.

En cuanto a la violación del principio de legalidad, explicó que no se erró en el análisis de las pruebas arrimadas al expediente disciplinario, específicamente en lo que correspondía al manual de funciones certificado por la dependencia al interior del ente territorial, documento que indica no fue tachado de falso ni objetado por el investigado dentro de las oportunidades legales previstas para ello, enunciando que para llegar a la conclusión de que la conducta del señor Gonzalez Rojas era atípica, antijurídica y culpable, el operador disciplinario tuvo como respaldo otras pruebas distintas al manual de funciones, tales como, los estudios previos del contrato, la Resolución No. 054 del 09 de febrero de 2015, donde se designó al actor en su calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial como supervisor del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contrato interadministrativo No. 1504-052-2015 del 04 de febrero de 2015, la comunicación del 09 de febrero de 2015 donde se le informó de dicha designación y las certificaciones laborales que daban cuenta del ejercicio del cargo por parte del demandante, antes, durante y después de la suscripción, ejecución y liquidación del contrato en mención.

Enunció que no se aportó al proceso disciplinario prueba alguna que acreditara que la función de supervisión estaba en cabeza de una persona distinta al actor, por cuanto no existió acto de delegación o uno que diera por terminada su labor, aclarando que el hecho de que el hoy demandante hubiera tenido a su cargo personal subalterno que apoyara dicha labor no lo desplazaba de la tarea de supervisión que le fue encomendada. Aunado a ello, explicó que fue el señor Daniel Gonzalez quien de su puño y letra consignó que las obras recibidas cumplían con las normas y especificaciones generales de construcción y demás condiciones contractuales de acuerdo con las especificaciones estipuladas para el proyecto, por lo que no era dable que adujera en su defensa la existencia de un cambio en relación con el manual de funciones.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Son nulos los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se sancionó disciplinariamente al actor, con suspensión por el término de doce (12) meses, con fundamento en la causal de infracción de las normas en que debía fundarse?

De ser resuelto de manera positiva este interrogante, se procederá a analizar si:

¿Deben ordenarse a su favor el pago de las sumas reclamadas a título de lucro cesante, daño emergente, daños inmateriales y costas en que incurrió por gastos de abogado para ejercer su defensa en el proceso disciplinario adelantado en su contra?

Del decreto de pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

- 1.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.
- 1.2. Documental mediante oficio:** Se decreta la prueba documental solicitada en el numeral 1º del acápite de pruebas de la demanda, consistente en solicitar copia del expediente No. IUS-2016-324882. Sin embargo, al haber

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sido allegados con la contestación de la demanda por parte de la accionada, se prescinde de su práctica.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Yamid Mustafá Durán, identificado con la cédula de ciudadanía 13.511.867 y T.P. No. 123.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado vía correo electrónico el día 19 de enero de 2023.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Eduardo Quevedo González, identificado con la cédula de ciudadanía 1.122.128.036 y tarjeta profesional No. 260.875 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines determinados en el memorial de sustitución de poder allegado vía correo electrónico el día 31 de enero de 2023.

SÉPTIMO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza